



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZO
M.DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCESO: 70-001-23-33-000-2017-00182-00
DEMANDANTE: MORADORES DEL BARRIO DIVINO SALVADOR Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS
INSTANCIA: PRIMERA

los moradores de los barrios **DIVINO SALVADOR, VILLA JUANA, LOS LAURELES, VILLA CARMEN, EL MIRADOR, Y ALREDEDORES DE LA ZONA NORTE DE SINCELEJO** promovieron demanda en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S**, en la que se pretende que, se protejan los derechos a la libre locomoción, salubridad pública, moralidad administrativa, seguridad y prevención de desastres, y como consecuencia, se le ordene a los entes demandados, que realicen las actuaciones administrativas correspondientes para el debido amparo de los derechos reclamados, los cuales se estiman como violentados con ocasión de los contratos de ejecución, estudio, diseño y construcción de las obras de la concesión vial Córdoba-Sucre-doble calzada de la carretera que conduce de Sincelejo a Tolúviejo y viceversa.

La demanda fue repartida a instancia de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, se declaró incompetente, y ordenó la remisión del expediente para ser repartido ante el Tribunal Administrativo de Sucre (folio 44).

El conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, según reparto de fecha 02 de agosto de 2017 (folio 46).

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 07 de noviembre de 2017, notificado en el estado electrónico del día 08 de noviembre del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con una serie de requisitos formales, tal como se señala a continuación:

“1. Incumple con los literales a, b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 2, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por falta de claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, al igual que la correlación de estos con los derechos colectivos que se pretenden como vulnerados, pues en el acápite de “consideraciones de derecho” solo se transcriben una serie de citas jurisprudenciales sin señalar fácticamente los derechos colectivos vulnerados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

2. En concordancia con lo establecido en el numeral anterior, no se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en torno a las personas y autoridades demandadas. Es este punto, es menester aclarar, que si bien, la norma en estudio consagra la posibilidad de que se omita dicho requisito “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”, es claro para la Sala que dicho punto debe soportarse con el material probatorio arrimado al proceso (prueba sumaria de lo dicho), pues se trata de un requisito de procedibilidad que de la camino a la acción, solo en el punto que previamente se haya requerido la acción de las entidades posiblemente vulneradores del derecho colectivo y estas no hayan contestado o no se reciba respuesta positiva frente a la protección del derecho colectivo pretendido como vulnerado”.

Con fundamento en lo anterior, la Sala,

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 03 días para su corrección, **so pena de rechazo de la misma.**

¹ Las disposiciones de este artículo hallan concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por la remisión que hace el artículo 44 de la mentada Ley 472 de 1998, no obstante a que dicho trámite este expresamente reglado en esta Ley.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 50 y 51), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA